



agosto - septiembre
1989

A N E X O II

CONVENIO MUTUO ENTRE ASEGURADORAS PARA LA IMPLEMENTACION
DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR
POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL POR DAÑOS A LA CARGA

Entre la Aseguradora, en adelante denominada Representante, representada por el señor, ambos domiciliados en y la Aseguradora, en adelante denominada Aseguradora, representada por el señor, ambos domiciliados en queda convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

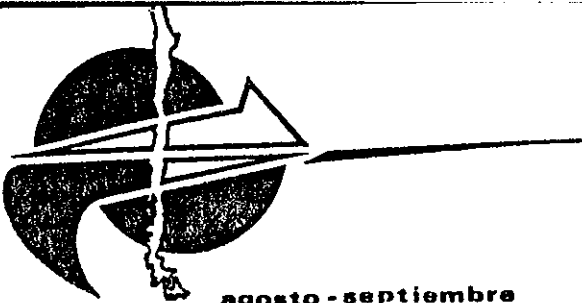
La Representante se compromete a proporcionar toda la asistencia necesaria a los asegurados de la Aseguradora en ocasión de accidentes ocurridos en la República en los cuales estén involucradas las cargas transportadas, aseguradas por la Aseguradora, observando las condiciones generales establecidas por la Póliza Unica de Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador por Carretera en viaje internacional - daños a la carga transportada.

ARTICULO 2º

La Representante se compromete a dar atención a todos los asegurados de la Aseguradora, como si fuesen sus propios asegurados, adoptando todas las medidas que estime oportuna para defender los intereses de la Aseguradora. Las decisiones de la Representante, en este sentido, deberán ser obligatoriamente aceptadas por la Aseguradora.

ARTICULO 3º

La Representante se compromete, desde el momento en que tenga conocimiento del siniestro de un asegurado de la Aseguradora, manteniendo en cuenta las circunstancias y todos los elementos conocidos, a avisar de inmediato a la Aseguradora la ocurrencia de ese siniestro y proceder a la liquidación del mismo.



XVI Reunión de Ministros de
Obras Públicas y Transportes de los
Países del Cono Sur

SANTIAGO de CHILE

agosto - septiembre
1989

ARTICULO 4º

La Representante se compromete, por cuenta de la Aseguradora, a afectar:

- a) Los pagos y adelantos relativos al siniestro, observando las condiciones del contrato de seguro, mediante previa remesa por parte de la Aseguradora.
- b) Las acciones contra los autores del siniestro ocurrido en la República
- c) La defensa ante los Tribunales de Justicia de la República, observando las condiciones del contrato de seguro.

ARTICULO 5º

La Representante se compromete a enviar a la Aseguradora, dentro de dos días hábiles contado a partir de la recepción de la remesa de que trate el inciso a) del artículo 4º, los comprobantes de los pagos efectuados a título de adelanto o indemnización.

ARTICULO 6º

La Aseguradora se compromete a pagar a la representante, por los siniestros por ella administrados y liquidados:

- a) El valor de la indemnización relativa a los daños y perjuicios causados a la carga transportada, establecido por acuerdo por decisión judicial, así como los adelantos relativos a siniestros u otros gastos efectuados, de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro, observando lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4º.
- b) Una comisión de administración, resultante de la aplicación del porcentaje de 5% sobre el valor total de las indemnizaciones pagados por siniestros y del porcentaje de 5% sobre el valor total de las indemnizaciones recuperadas por siniestro (deducidos de estos valores los gastos y honorarios), observando un mínimo absoluto de



XVI Reunión de Ministros de
Obras Públicas y Transportes de los
Países del Cono Sur

SANTIAGO de CHILE

agosto-septiembre
1989

ARTICULO 7º

La Representante se compromete a rendir cuentas a la Aseguradora, al menos trimestralmente, de los siniestros que haya atendidos en nombre de la Asegurador durante el período, a través del borderó, anexando copia de los recibos y de los respectivos laudos de liquidación de los siniestros.

ARTICULO 8º

Un sistema de cuentas corrientes conciliadas por moneda, deberá ser establecido entre las partes, en el cual se registrará el movimiento de comisiones y gastos de las operaciones del presente convenio. La rendición de cuentas se efectuará trimestralmente junto con los borderós de que trata el Artículo 6º.

Los saldos de las cuentas corrientes correspondientes a los períodos de rendición trimestral, serán abonados a contar del 15 día corrido de su rendición, con un interés anual de% hasta la fecha de su pago efectivo.

ARTICULO 9º

Todos los valores que hayan sido pagados por la Representante por cuenta de la Aseguradora en moneda nacional, serán convertidos a dólares de los Estados Unidos de América, al cambio oficial de compra, vigente en el país de la Representante, la fecha de pago, salvo si disposiciones gubernamentales impidiesen la libre transferencia de esa divisa, en cuyo caso se adoptarán los mecanismos establecidos por los respectivos gobiernos.

ARTICULO 10º

Toda diferencia entre la Representante y la Aseguradora, será resuelta siguiendo el procedimiento arbitral que establezcan las partes.

ARTICULO 11º

Este convenio entrará en vigor el día que sea firmado por las partes.



XVI Reunión de Ministros de
Obras Públicas y Transportes de los
Países del Cono Sur

SANTIAGO de CHILE

agosto - septiembre
1989

ARTICULO 12º

Este convenio estará vigente por un plazo indeterminado. No obstante las partes se reservan el derecho de rescindirlo en cualquier momento mediante previo aviso de sesenta días, continuando en vigor para todos los riesgos incluidos en las pólizas emitidas durante la vigencia del presente convenio.

ARTICULO 13º

Este convenio cesará sus efectos, automáticamente de pleno derecho, si disposiciones legales dictadas por la autoridad competente de los países de origen de las aseguradoras que lo suscribieran, determináñase la imposibilidad de su existencia o su legalidad.

ARTICULO 14º

Sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio, las partes contratantes podrán efectuar las modificaciones necesarias para su ejecución, o aquellas que sean impuestas por las normas legales de los respectivos países.